

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº17 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira, nº29, 1ª planta C.P.41071-SEVILLA

Fax: 954544724. Tel.: 954544720//954544721//954544722//954544723

N.I.G.: 4109142C20040034776

Procedimiento: DILIG.PRELIMINARES (N)

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

AUTO núm. 471/11

Dña. MARIA NÚÑEZ BOLAÑOS

En SEVILLA, a veinticuatro de noviembre de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sra. [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED], se ha solicitado la DCLARACIÓN DE GASTOS EXTRAORDINARIO al amparo del número 4 del artículo 776 del LA Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

SEGUNDO.- Por PROVIDENCIA se ha admitido, confiriendole traslado a la parte contraria quien ha presentado escrito de oposición

TERCERO.- Se ha celebrado la vista que previene la ley con asistencia de las partes conforme obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los gastos de colegio, matrículas, material escolar, libros, uniformes, no son gastos extraordinarios.

Son gastos extraordinarios aquellos que por su cuantía o inhabitualidad exceden del ámbito ordinario, no pudiéndose considerar como tales el material escolar, uniforme o libros. Estos gastos deben considerarse incluidos en la pensión de alimentos. Al respecto ha de señalarse que los gastos extraordinarios son aquellos imprevistos que, además, sean necesarios o consensuados, es decir, que no puedan considerarse incardinables dentro de los gastos ordinarios, pues se presentan de manera súbita o inopinada al margen o fuera de los mismos como su propio nombre de extraordinarios indica, es reiterada la

doctrina sentada por Audiencias Provinciales como la de fecha de 28 de septiembre de 2001, AP de Badajoz, en el sentido de que *"Los gastos extraordinarios que se incluyen dentro del concepto de alimentos definido en el artículo 142 del Código Civil se caracterizan porque no tienen periodicidad prefijada y que son dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, por ello no pueden englobarse en dichos gastos extraordinarios en sentido estricto los libros y material escolar de cada curso, matrículas, (...) ya que están ausentes las notas descritas"*; doctrina ésta que se reitera en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 3 de enero de 2003 . La Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de fecha 2 de mayo de 2003 , nos reitera que *"en cuanto a los gastos de educación, a priori, no pueden entenderse como -gastos extraordinarios necesarios- los de matrícula, libros, equipamiento de temporada, (...) puesto que (...) **entran dentro del concepto de gastos ordinarios**, por su carácter de periodicidad y habitualidad, aunque no sean mensuales"*.

Y la Audiencia de Castellón en sentencia de 3 de julio de 2001 nos enseña que *"En cuanto a los gastos de matrícula y material escolar, que se pretenden su consideración como gastos extraordinarios, no podemos estar de acuerdo con esa pretensión, en primer lugar, porque los gastos extraordinarios no tienen periodicidad prefijada en cuanto dimanen de sucesos de difícil previsión, y en segundo lugar, conforme al artículo 142 del Código Civil los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, es claro que los gastos de matrícula y material escolar, están dentro del concepto de alimentos"*.

De los gastos reclamados como escolares, por la parte, únicamente cabe declarar gasto extraordinario:

- .-Universidad Pablo de Olavide
- .- Colegio San José en Badajoz, por sus especiales circunstancias
- .- Instituto Británico

No se puede considerar gasto extraordinario ningún mobiliario de la vivienda familiar su compra o reposición.

Tampoco la depilación incluida en gastos ordinarios, o en su caso, si fuera de especial cuantía como gasto extraordinario innecesario y por tanto sometido al previo consentimiento de ambas partes, acreditado de forma fehaciente.

Se ha de declarar gasto extraordinario los gastos de autoescuela, los odontológicos y ortodoncia, los ópticos.

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA parcialmente la oposición formulada por el Procurador Sr. [redacted]
en nombre y representación de D. [redacted]
[redacted], declarando GASTO EXTRAORDINARIO:

.-Universidad Pablo de Olavide

.- Colegio San José en Badajoz.

.- Instituto Británico

.-Autoescuela.

.-Odontológicos y ortodoncia,

.-Ópticos.

Sin expresa imposición de costas

Contra esta resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 3956-0000-00-0465-11, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de reposición seguido del código '00', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma la **MAGISTRADO**, doy fe.

LA MAGISTRADOO

LA SECRETARIO